SAN CARLOS DE BARILOCHE, 15 de septiembre de 2026.-

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**TRIVIÑO, MARCELA ALEJANDRA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"- Expte. BA-00546-L-2024** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que, mediante providencia de fecha 03/06/2026 se dispuso citar a GCQ & ASOC. S.A.S. por el plazo de dieciocho días, a fin de que compareciera a estar a derecho y tomara la intervención que le correspondiera en las presentes actuaciones, en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Cumplida la citación, la Dra. María Inés Sánchez Otharán se presenta en representación de GCQ & ASOC. S.A.S., acreditó personería y constituyó domicilio procesal y electrónico.

---En dicha oportunidad formuló consideraciones relativas a la legitimación pasiva, al alcance de la responsabilidad del Fondo de Reserva, al límite temporal de los intereses, a las costas procesales y a la inembargabilidad de sus recursos, además de efectuar la reserva del caso federal.

---2) Dicha presentación fue contestada por la parte actora quien solicita el rechazo de los planteos formulados argumentando que los intereses deben continuar devengándose hasta el efectivo pago cuestionando la aplicación del art. 129 de la Ley 24.522 en los términos pretendidos.

---Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17 en cuanto excluye de la cobertura del Fondo de Reserva las costas y honorarios profesionales y sostuvo que el planteo relativo a la inembargabilidad de los fondos administrados por la SSN resulta prematuro, en tanto no existe sentencia firme ni medida cautelar cuya ejecución corresponda analizar manifestando que formulará oportunamente los planteos que estime pertinentes para asegurar la efectividad de la tutela judicial reconocida.-

---3) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines

de no extender la presente en forma innecesaria.-

---4) Que, corresponde analizar y resolver separadamente las cuestiones relativas al límite temporal de los intereses; la exclusión de las costas y gastos causídicos pretendida con fundamento en el Decreto 1022/17; y, finalmente, la inembargabilidad de los recursos del Fondo invocada por la compareciente.

---Resultando las cuestiones planteadas sustancialmente análogas a las ya resueltas por este Tribunal en autos caratulados “GASPARONI DACUNDA, BRUNO ENRIQUE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO” - Expte. Nro. BA-00252-L-2025 (fallo de fecha 24/08/2026) y BA-00752-L-2024 "ANTUNAO, PABLO ALFREDO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" (fallo 07/09/26) a fin de evitar reiteraciones innecesarias corresponde seguir el criterio allí adoptado.

---En consecuencia, se transcribe en forma literal lo expuesto por la Dra. Pérez Pysny en su voto rector emitido en los autos caratulados "CARDOZO, LUIS ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00276- L-2025 (fallo del día 18/08/26 -enlace al protocoloweb-), cuyos fundamentos fueron compartidos por este Tribunal y resultan aplicables al caso.

---Las cuestiones resultan similares a las aquí planteada por la representante del Fondo de Reserva (ver presentación registrada como Mov. E0044 en dicha causa).-

---**4. A** De los intereses:

---La representación del Fondo de Reserva sostiene que los intereses correspondientes al crédito del actor sólo pueden calcularse hasta la fecha en que se decretó la liquidación judicial de Galeno ART SA, y que los devengados con posterioridad deberán ser reclamados en el proceso liquidatorio de dicha aseguradora. Invoca en sustento de su postura el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.

--- Este Tribunal ha sostenido desde el precedente "GALEANI, GABRIEL C/

INTERACCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (l)", Exp. N° 25135/13 que, producida la liquidación de la aseguradora, corresponde al Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la Ley 24.557 afrontar las obligaciones que aquélla hubiera dejado de cumplir como consecuencia de su liquidación (enlace protocoloweb).

--- Dicho criterio fue posteriormente receptado por el Superior Tribunal de Justicia en "PIERANTONI, ANGELA CELESTE C/ PREVENCIÓN ART S.A. (Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT) s/ Accidente de Trabajo", Se. 108 del 18/09/2020 -enlace al protocoloweb-. Allí, con remisión también al precedente "PALMA", el STJ destacó que el mecanismo previsto por el art. 34 de la LRT procura garantizar eficazmente el cumplimiento de las prestaciones que la aseguradora deja de satisfacer como consecuencia de su liquidación, descartando una interpretación que obligara al trabajador a transitar un nuevo trámite para obtener el cobro de las sumas reconocidas judicialmente.

--- Partiendo de tales premisas, se advierte que la pretensión de establecer como límite para el curso de los intereses la fecha de liquidación de Galeno ART S.A. no encuentra sustento ni en el régimen especial de riesgos del trabajo ni en la normativa concursal invocada.

--- En primer término, el art. 34 de la Ley 24.557 establece que con los recursos del Fondo de Reserva se abonarán las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejen de satisfacer como consecuencia de su liquidación, sin establecer limitación temporal alguna respecto de los intereses correspondientes al crédito.

--- Los intereses constituyen un accesorio de la obligación principal y hacen a la integridad de su cumplimiento. Mientras subsista la mora, el pago del crédito no puede considerarse íntegro si no comprende los intereses devengados.

--- La liquidación de la aseguradora constituye, precisamente, el presupuesto que torna operativo el Fondo de Reserva. No corresponde atribuir a esa misma circunstancia un segundo efecto, no previsto en el art. 34 de la LRT, consistente en cristalizar el crédito del trabajador a esa fecha y trasladarle las consecuencias económicas del tiempo que transcurra hasta su efectivo pago.

--- Dicho de otro modo, la intervención del Fondo sustituye al sujeto que debe afrontar la prestación frente a la imposibilidad de cumplimiento de la ART liquidada, pero no altera la naturaleza ni el contenido del crédito que debe garantizar. Admitir la postura contraria implicaría que la insolvencia de la aseguradora produzca una disminución de la acreencia reconocida al trabajador, resultado incompatible con la finalidad misma

para la cual fue instituido el Fondo de Reserva.

--- Pero, además, tampoco el art. 129 de la Ley 24.522 invocado por la compareciente conduce a la solución que pretende.

--- Si bien dicha norma establece como principio general que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, exceptúa expresamente de dicha regla a los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

--- Por lo tanto, aun cuando la cuestión fuera examinada exclusivamente desde la normativa concursal invocada, no existe fundamento para aplicar al crédito de autos la regla general de suspensión y prescindir, al mismo tiempo, de la excepción que la propia norma establece en razón de su naturaleza laboral.

--- Y ninguna duda puede existir respecto de dicha naturaleza. La acreencia aquí reconocida deriva de un accidente de trabajo y consiste en una prestación dineraria del sistema de la Ley 24.557. La posterior liquidación de la aseguradora y la consecuente intervención del Fondo de Reserva no modifican el origen laboral del crédito.

--- La solución expuesta encuentra, además, respaldo en precedentes que han debido resolver planteos sustancialmente análogos.

--- Así, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "MONZÓN, RAMÓN ALBERTO C/ ART Liderar S.A. s/ Accidente - Ley Especial", Expediente Nº CNT 32777/2012, sentencia del 10/02/2021, sostuvo que "...no existe fuente que permita eximir al Fondo de Reserva del cumplimiento integral de la condena en tanto los intereses resultan un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye igualmente a los intereses".

En el mismo pronunciamiento, al analizar específicamente el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras, señaló que la norma establece que "no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales", y concluyó que los intereses debían ser asumidos por el Fondo de Reserva hasta el momento de su efectivo pago.

--- En igual sentido, la Sala I de dicho Tribunal, en "DOTTA, DIEGO GERMAN C/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A.", sentencia del 02/09/2020, -enlace- desestimó la pretensión de limitar los accesorios de condena a la fecha de liquidación judicial de la aseguradora, con fundamento en la excepción prevista por el art. 129 LCQ respecto de los créditos laborales. Y por su parte, la Sala VII, en

"GUTIÉRREZ, MAURO LEONEL C/ ART Interacción S.A. s/ Accidente - Ley Especial" (Expte. N° 50514/2016), sentencia del 27/05/2024, frente a una pretensión de la administradora del Fondo dirigida a limitar los intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora, sostuvo que "la letra misma del texto legal aludido desbarata la solicitud recursiva en estudio pues, difícilmente, podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la ley 24.557".

--- En definitiva, la pretensión formulada procura obtener de la liquidación de Galeno ART S.A. un efecto que no surge de ninguno de los dos regímenes jurídicos involucrados: el art. 34 de la LRT no establece un corte de intereses a la fecha de liquidación de la aseguradora y el art. 129 LCQ, lejos de imponerlo respecto de este crédito, contempla expresamente una excepción respecto de los intereses correspondientes a créditos laborales.

---En consecuencia, corresponde rechazar el límite temporal pretendido y establecer que los intereses correspondientes a la prestación reconocida en autos deberán calcularse hasta su efectivo pago, conforme las pautas oportunamente establecidas.-

---**4. B)** De las costas y gastos causídicos. Constitucionalidad del Decreto 1022/17:

La representación del Fondo de Reserva sostiene asimismo que, conforme lo dispuesto por el Decreto 1022/17, su responsabilidad se encuentra limitada a las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, quedando excluidas las costas y gastos causídicos derivados del presente proceso, los que deberán ser reclamados en la liquidación judicial de Galeno ART S.A.

--- La cuestión exige examinar la validez constitucional de la norma reglamentaria invocada, sin que obste a ello la falta de contestación del traslado conferido respecto de la presentación E0044 ni la ausencia de un planteo expreso de inconstitucionalidad por parte de la actora o de sus letrados.

--- El art. 196 de la Constitución de la Provincia de Río Negro establece que corresponde al Poder Judicial verificar, a pedido de parte o de oficio, la

constitucionalidad de las normas que aplica. Y, en el caso, el control no se plantea respecto de una disposición ajena a la solución del litigio ni importa emitir una declaración meramente abstracta.

--- Por el contrario, el Decreto 1022/17 ha sido expresamente invocado por la representación del Fondo de Reserva y su aplicación produciría una consecuencia concreta e inmediata en esta sentencia: excluiría de la garantía del Fondo las costas y gastos causídicos derivados del proceso en el que se reconoce la prestación debida al trabajador.

--- Existe, entonces, una cuestión constitucional actual y concreta que torna necesario verificar la compatibilidad de la norma reglamentaria con la ley que pretende reglamentar y con los límites impuestos al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional.

--- Sentado ello, el punto de partida debe ser el art. 34 de la Ley 24.557, que creó el Fondo de Reserva y estableció que con sus recursos "se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación".

--- Como ya se señaló, esta Cámara, con su anterior integración, había interpretado en "GALEANI" el alcance del mecanismo de garantía instituido por el art. 34 de la LRT, criterio posteriormente ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes. Cabe precisar, sin embargo, que aquel criterio fue establecido con anterioridad al dictado del Decreto 1022/17 y que, aun en "PIERANTONI", de fecha posterior, el STJ no examinó la constitucionalidad de dicha norma reglamentaria; por ello, si bien no corresponde atribuir a esos precedentes una solución sobre la cuestión constitucional examinada, sí resultan relevantes para establecer la finalidad y el alcance reconocidos al Fondo de Reserva.

--- El Decreto 1022/17 sustituyó posteriormente el art. 22 del Decreto 334/96 y estableció que "la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus

modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos".

La disposición anterior, establecía en el Art. 22 que "*El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26 apartado 4 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo";* esta norma autoriza a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a contratar con sus afiliados el otorgamiento de prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para casos de accidentes y enfermedades inculpable.

--- De la comparación entre ambas disposiciones surge el problema constitucional que corresponde resolver: la ley creó el Fondo de Reserva para afrontar las prestaciones que la ART deja de abonar como consecuencia de su liquidación. No estableció, en cambio, que las costas y gastos causídicos derivados de la obtención judicial de ese cumplimiento quedaran excluidos de la garantía. Esa exclusión fue incorporada posteriormente por la reglamentación.

--- No desconocemos el argumento según el cual el art. 34 de la LRT utiliza el término "prestaciones" y que las costas y honorarios profesionales no constituyen, en sentido técnico, prestaciones dinerarias o en especie previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Sin embargo, consideramos que ése no es el punto que define la cuestión constitucional.

--- No se trata de afirmar que los honorarios o gastos causídicos constituyan autónomamente prestaciones de la LRT, sino de determinar si el Poder Ejecutivo podía, mediante una norma reglamentaria, introducir una exclusión que el legislador no incorporó al regular el mecanismo de garantía previsto para el supuesto de liquidación de una ART. Y en tal sentido, entendemos que no podía hacerlo.

El art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las

leyes, pero le impone expresamente hacerlo "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

--- La potestad reglamentaria permite integrar la ley con aquellas disposiciones necesarias para su ejecución. No habilita, en cambio, a modificar su contenido mediante la incorporación de excepciones que no fueron establecidas por el legislador.

--- En el caso, el Decreto 1022/17 no se limitó a establecer el modo de funcionamiento del Fondo de Reserva, sino que incorporó expresamente una exclusión que no se encontraba contenida en el art. 34 de la Ley 24.557.

--- Y esa diferencia resulta decisiva: reglamentar la forma en que una garantía legal debe hacerse efectiva no equivale a poder restringir por vía reglamentaria su alcance mediante una excepción no prevista en la norma de superior jerarquía.

--- La liquidación de la ART no constituye un hecho imputable al trabajador ni a los profesionales y auxiliares que debieron intervenir en el proceso. Es, precisamente, la circunstancia que determina la actuación del Fondo de Reserva.

--- Admitir que esa misma liquidación permita desplazar hacia el trabajador vencedor o hacia los profesionales y auxiliares los costos derivados del proceso importa hacer recaer sobre ellos consecuencias económicas de la insolvencia de la aseguradora.

--- Si las costas y gastos causídicos quedan fuera de la garantía y deben perseguirse exclusivamente en la liquidación de una aseguradora insolvente, su percepción queda sometida a las contingencias propias de ese proceso. Ello puede incidir sobre la indemnidad del crédito del trabajador y sobre la efectividad de la tutela judicial laboral.

--- A su vez, los honorarios profesionales constituyen la retribución por las tareas desarrolladas por abogados y peritos en el proceso y revisten carácter

alimentario. Su exclusión de la garantía importa trasladar a dichos profesionales las consecuencias económicas de una insolvencia que les resulta ajena y que, precisamente, constituye el presupuesto de actuación del Fondo de Reserva.

--- Existe, además, otra consecuencia que no puede soslayarse desde la perspectiva del acceso efectivo a la justicia. Si frente a la insolvencia de la aseguradora los honorarios quedan excluidos de la garantía y sujetos a su percepción en el proceso liquidatorio, ello puede dificultar, en términos concretos, que los trabajadores encuentren profesionales dispuestos a asumir su representación en litigios en los que el eventual cobro de su retribución quede sometido a las contingencias de aquel proceso. La cuestión excede así el interés patrimonial individual del letrado y se vincula con la efectividad de la tutela judicial que el sistema pretende garantizar y que comprende también la posibilidad real de acceder a una asistencia letrada idónea.

--- A ello se agrega una consecuencia institucional particularmente relevante, que pone de manifiesto que la restricción introducida por el Decreto 1022/17 no sólo debe ser examinada frente a los términos del art. 34 de la Ley 24557, sino también en su relación con otras disposiciones de jerarquía legal que integran el propio sistema de riesgos del trabajo.

--- En efecto, el art. 2 de la Ley 27348 estableció que los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales suscitadas en el marco de la Ley 24557 deben integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente; reguló específicamente las pautas para la determinación de sus honorarios y previó el recurso a profesionales externos cuando aquellos no existieran en cantidad suficiente para intervenir con la celeridad requerida. Y existe aquí un dato cronológico relevante: la Ley 27348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de febrero de 2017, mientras que el Decreto 1022/17 fue dictado el 11

de diciembre de ese mismo año y publicado al día siguiente. Es decir, al momento de introducirse reglamentariamente la exclusión de las costas y gastos causídicos, aquel régimen legal ya se encontraba vigente.

--- En consonancia con ese régimen legal, y también con anterioridad al dictado del Decreto 1022/17, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Acordada 34/2017 del 15/11/2017, dispuso incorporar al Cuerpo de Investigación Forense médicos especialistas en medicina laboral o del trabajo, en igual número que Cámaras Laborales en cada Circunscripción, asignándoles específicamente la intervención en las pericias del fuero. La propia Acordada dejó establecido que esa decisión respondió a la necesidad, advertida por el Fuero del Trabajo, de contar con profesionales especializados que permitieran brindar una respuesta más rápida y eficiente al justiciable frente a las dificultades que presentaba el sistema de peritos externos. Y, particularmente relevante para la cuestión aquí examinada, dispuso expresamente que los honorarios regulados por la intervención de esos profesionales integran las costas del juicio y se afectan a recursos propios del Poder Judicial.

--- De tal modo, la exclusión general de las costas y gastos causídicos dispuesta por una norma reglamentaria posterior puede proyectarse sobre un mecanismo pericial contemplado por una norma de jerarquía legal del mismo sistema -Ley 27348- e implementado en esta Provincia por el Superior Tribunal de Justicia, alcanzando incluso recursos propios del Poder Judicial. En los supuestos en que intervienen profesionales del CIF, aquella restricción determinaría que los créditos correspondientes a sus honorarios, que por disposición expresa integran las costas del juicio, deban procurarse en el proceso liquidatorio de la aseguradora.

---Ello evidencia una consecuencia adicional de la reglamentación cuestionada: una norma de inferior jerarquía termina incidiendo sobre el funcionamiento y financiamiento de un mecanismo pericial contemplado

por el propio legislador nacional y organizado por el Poder Judicial provincial para garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia.

--- Cabe aclarar que aun cuando excepcionalmente pudiera intervenir un perito sorteado del listado de auxiliares externos ante la imposibilidad de intervención de aquel organismo (como en el caso referido), ello no obstaría a considerar esta consecuencia sistémica como argumento adicional respecto del alcance de la norma cuestionada, máxime cuando el propio art. 2 de la Ley 27.348 contempla el recurso a profesionales externos ante la insuficiencia de integrantes de los cuerpos médicos forenses.

--- Estas consecuencias, sin embargo, no constituyen aisladamente el fundamento de la invalidez señalada. La razón determinante reside en que la restricción no fue establecida por el legislador, sino incorporada por una norma reglamentaria de inferior jerarquía, alterando el alcance del mecanismo legal mediante una excepción que el art. 34 de la LRT no contempla.

--- En este sentido, la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, al dictaminar en el planteo de inconstitucionalidad formulado en autos "ÁLVAREZ, Marta Silvia c/ ART Liderar S.A.", sostuvo que el Decreto 1022/17 excedía la potestad reglamentaria.

--- En particular, luego de recordar que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional autoriza al Poder Ejecutivo a integrar la ley con los detalles necesarios para su cumplimiento "cuidando en dicha tarea no alterar el verdadero espíritu de la misma con excepciones reglamentarias", concluyó que "la limitación prevista en el decreto 1022/2017 [...] altera a todas luces el espíritu de la norma que reglamenta".

--- No se desconoce la existencia de criterios contrarios.

En "MONZÓN", antes citado, la Sala V de la CNAT entendió que el Decreto 1022/17 resultaba aplicable respecto de las costas y gastos

causídicos y consideró que no existía exceso reglamentario, por entender que el art. 34 de la Ley 24.557 creó el Fondo para abonar las "prestaciones".

No se comparte esa interpretación. Precisamente porque las costas y gastos causídicos no son prestaciones autónomas de la LRT, la cuestión no consiste en incorporarlos a esa categoría, sino en determinar si una reglamentación podía introducir una exclusión expresa que el texto legal no contiene.

--- Del mismo modo, la Cámara del Trabajo de Cipolletti en “GONZALEZ MAICOL DANIEL C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ORDINARIO (L)" (Expte. NºCI-09531-L-0000) ha adoptado un criterio diferente respecto de la aplicación del Decreto 1022/17 a las costas y gastos causídicos.

Tampoco este Tribunal comparte esa solución. La circunstancia de que la norma reglamentaria establezca expresamente la exclusión no resuelve el problema constitucional aquí planteado: permite conocer qué dispone el Decreto, pero no determina si el Poder Ejecutivo se encontraba constitucionalmente habilitado para introducir esa restricción al reglamentar el art. 34 de la LRT.

--- En definitiva, no se trata de ampliar judicialmente las obligaciones del Fondo más allá de lo dispuesto por la ley, sino de impedir que una norma reglamentaria introduzca una excepción que el legislador no estableció.

--- Por ello, aun teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, se advierte en el caso una incompatibilidad concreta entre la exclusión introducida por el Decreto 1022/17, el régimen establecido por el art. 34 de la Ley 24.557 y el límite que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional impone al ejercicio de la potestad reglamentaria.

---Nos permitimos agregar en este punto, la opinión del Dr. Horacio

Rosatti, desarrollada en el artículo "La Otra reforma laboral: Decreto 549/25 (nuevo baremo laboral). Un acto jurídico inexistente o inconstitucional", al soistener que; "*En la 3ª edición ampliada y actualizada del Tratado de Derecho Constitucional, Horacio Rosatti desarrolla con precisión técnica el alcance y los límites de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo al analizar el art. 99, inc.2° de la Constitución Nacional (13). Partiendo del texto constitucional, que atribuye al Presidente la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, subraya que se trata de una competencia instrumental y subordinada, afirmando que el reglamento no es una fuente primaria de producción normativa, sino una herramienta destinada a hacer operativa la ley. El autor, integrante del máximo tribunal, distingue técnicamente dos clases de reglamentos: reglamentos de ejecución, que especifican normas de jerarquía superior para posibilitar su aplicación concreta; y reglamentos autónomos, que versan sobre materias propias del ámbito organizativo del Poder Ejecutivo. Los mencionados en primer término son aquellos que consisten en la disposición mediante la cual el Ejecutivo regula los detalles y pormenores necesarios para asegurar la aplicación de la ley. En ese sentido, sostiene que el decreto reglamentario integra la ley reglamentada en cuanto la complementa operativamente. Pero esa integración no es creadora ni innovadora, es subordinada. El punto central del análisis aparece cuando delimita sus límites constitucionales. Allí Rosatti afirma que, como actividad subordinada, la reglamentación ejecutiva está sujeta a restricciones claras: No puede alterar el contenido de la ley, ni establecer excepciones, obligaciones, cargas, sanciones o deberes que el legislador no haya previsto. De hacerlo, el Ejecutivo estaría asumiendo subrepticiamente facultades legislativas, en abierta violación*

del principio de división de poderes. Además, para poder utilizar dicha facultad, debe recaer sobre materia propia del Ejecutivo o sobre aspectos cuya aplicación la ley le haya encomendado, debiendo respetar el principio de razonabilidad, por lo que en todo caso queda sujeta al control judicial. Rosatti enfatiza, además, que no debe confundirse la reglamentación legislativa propia del Congreso, que regula derechos mediante leyes con la reglamentación ejecutiva, que se limita a complementar los pormenores de una ley para asegurar su cumplimiento efectivo.En suma, el Poder Ejecutivo no puede, bajo la apariencia de reglamentar, modificar el sentido sustancial de la ley ni introducir restricciones no previstas por el legislador. El límite está en el «espíritu» de la norma legal y en el principio republicano de división de poderes. Desde esta perspectiva, cualquier reglamento que reduzca derechos reconocidos por la ley, que introduzca topes no contemplados por el texto legal o que altere su finalidad protectoria, incurriría según la construcción de Rosatti en un exceso reglamentario constitucionalmente inadmisible...." (ver enlace).-

---Dicha opinión, más allá de referirse al nuevo baremo, resulta de clara aplicación a la norma analizada y resultaría concordante con lo expuesto en el voto transcripto.-

---En consecuencia, en ejercicio del control previsto por el art. 196 de la Constitución Provincial, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos.

---4. C) De la inembargabilidad de los recursos del Fondo:

---Finalmente, la representación del Fondo de Reserva formula oposición a cualquier eventual medida cautelar o ejecutiva que pudiera disponerse sobre sus cuentas, con fundamento en el art. 48 de la Ley 24.557, y sostiene que la satisfacción del crédito reconocido deberá transitar por los procedimientos administrativos establecidos por la

Superintendencia de Seguros de la Nación.

--- Si bien la norma invocada establece expresamente que los recursos de los Fondos de Garantía y de Reserva son inembargables frente a beneficiarios y terceros, se advierte que en el estado actual de las actuaciones no se ha solicitado ni dispuesto medida cautelar o ejecutoria alguna sobre tales recursos.

--- En tales condiciones, no corresponde emitir en esta instancia un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de una eventual medida de ejecución, pues ello importaría resolver anticipadamente una cuestión meramente conjetural, cuya configuración dependerá de la existencia de un eventual incumplimiento y de las circunstancias concretas que pudieran verificarse en la etapa correspondiente.

--- Sabido es que los pronunciamientos jurisdiccionales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, en tanto la función jurisdiccional sólo puede recaer sobre cuestiones concretas y actuales. Así lo sostuvo esta Cámara en autos "NOTARFRANCESCO, VICENTE C. C/ MICRO OMNIBUS 3 DE MAYO S.A. S/ EJECUCIÓN (L)" (PPAL: 25585/14), Expte. BA-05725-L-0000 -enlace al protocoloweb-, al considerar que no correspondía expedirse respecto de una cuestión eventual por resultar meramente hipotética.

---Asimismo, la propia parte actora manifiesta que no existe actualmente una medida cautelar cuya ejecución corresponda analizar y reserva para su oportunidad la formulación de los planteos que estime pertinentes para asegurar la efectividad de la tutela judicial reconocida.

--- Por ello, corresponde tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557, difiriendo cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Rechazar el límite temporal pretendido y establecer que los intereses correspondientes a la prestación reconocida en autos deberán calcularse hasta su efectivo pago, conforme las pautas oportunamente establecidas.-

---**II)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 1022/17, exclusivamente en cuanto, al sustituir el art. 22 del Decreto 334/96, excluye de la obligación del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos, conforme los fundamentos expuestos en el

apartado 4. B).-

---**III)** Tener presente el planteo formulado respecto de la inembargabilidad prevista por el art. 48 de la Ley 24.557 y diferir cualquier pronunciamiento sobre su aplicación concreta para el supuesto y oportunidad en que se solicite una medida cautelar o ejecutoria respecto de los recursos del Fondo, conforme lo establecido en el apartado 4. C).-

---**IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

---**V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-